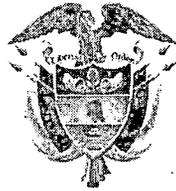


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|-----------------|---|
| Expediente núm. | 110013335-013-2014-00161-00 |
| Demandante | YANED AMPARO PINEDA CAMARGO |
| Demandado | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Traslado desistimiento

Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2016 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 128 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, para lo cual solicitó no ser condenado en costas.

Por lo anterior, de conformidad con numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, **córrase** traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada, del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora el 25 de mayo de 2016 (fl. 128).
2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p> | <p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 22 NOV 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p> |
|--|--|



[Handwritten signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

| | | |
|-----------------|---|--|
| Expediente núm. | : | 110013335-015-2014-00253-00 |
| Demandante | : | CLARA MARÍA LUBO CÁRDENAS |
| Demandado | : | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN SUPRESIÓN) Y OTROS |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Reanuda Término.

Revisado el expediente, se tiene que el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificó la admisión de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado¹, el 26 de noviembre de 2015 (fls. 73 a 76).

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció un modelo de transición para los Juzgados Administrativos de Descongestión y los extinguió, dejándolos sin competencia para conocer los procesos judiciales a su cargo, hasta que fueran repartidos a los “nuevos Juzgados permanentes”, quienes conocerían la actuación.

Por lo expuesto, la contabilización de los términos de los artículos 199 y 172 de la ley 1437 de 2011 se vieron interrumpidos a partir del día siguiente al 30 de noviembre de 2015.

De otra parte, este Despacho, mediante auto de 21 de enero de 2016 (fl. 156) avocó conocimiento del proceso, siendo pertinente a continuación, proceder a reanudar el término del traslado para la contestación de la demanda.

Luego entonces, si en el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión el término aludido corrió hasta el día 30 de noviembre de 2015 (último día de existencia

¹ La cual fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, mediante providencia de 6 de noviembre de 2015.

de ese despacho judicial), inclusive, es evidente que trascurrieron sólo 2 de los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y no empezó a correr el término de traslado para la contestación de la demanda dispuesto por el artículo 172 de la precitada ley.

Por lo anterior, se hace necesario reanudar el término de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por veintitrés (23) días, para inmediatamente después correr traslado por el término de treinta (30) días para la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 172 ibídem, con el fin de garantizar a plenitud el derecho de contradicción y defensa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

.- Sucesión procesal.

De otra parte, a folios 159 a 172 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora S.A, al abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238² de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto "la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal", y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio**, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. dentro del proceso, en el estado en que se encuentra.

² ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderado, se entiende notificada por conducta concluyente de la existencia del mismo y, en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **reanúdese** por veintitrés (23) días, el término establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Vencido el termino indicado, **córrase** traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

3.- **Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del **Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

4.- **Reconocer** personería al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.695.534 y portador de la tarjeta profesional núm. 193.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obra como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 159 del expediente.

5.- **Reconocer** personería al **Dr. Rodney Castaño Álzate**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.484.808 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 103.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 146 del expediente. A su vez, el citado profesional presentó renuncia al poder conferido (fs. 173 y 174), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual, **acéptase** la renuncia al poder.

6.- Acéptase la renuncia al poder presentada por la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional núm. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada principal de la **Fiscalía General de la Nación**, visible a folios 192 y 193 del expediente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

6.- Cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por secretaria **continúese** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



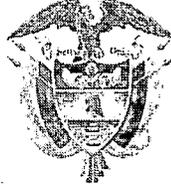
MARÍA ANTONIETA REY CUALDRÓN

Jueza

| | |
|---|---|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL- | Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 NOV 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|---|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|-----------------|--|
| Expediente Num. | 11001-33-42-057-2016-00335-00 |
| Accionante | ANA LUCIA CALDERON PATARROYO |
| Accionado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechaza demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante Ana Lucía Calderón Patarroyo, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 7 de agosto de 2015, respecto de la petición radicada el 7 de mayo de 2015, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto de 8 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 12 de julio de 2016, para lo cual contaba hasta el 26 de julio de 2016.

Vencido el término dispuesto en el auto de 8 de julio de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Ana Lucía Calderón Patarroyo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

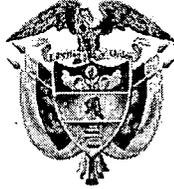
Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

| | |
|---|--|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small> | Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |
|---|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

| | | |
|----------------|---|---|
| Expediente No. | : | 110013342057-2016-00351-00 |
| Accionante | : | GILBER OFMEYER SOTO ZULETA |
| Accionado | : | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gilber Ofmeyer Soto Zuleta**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 20 de mayo de 2015, a través de la cual solicitó el reajuste salarial con la inclusión del 20% adicional, desde el 1 de noviembre de 2003, con fundamento en el Decreto 1794 de 2000.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gilber Ofmeyer Soto Zuleta** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por conducto del funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus

anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 93.297.033 de Líbano y portador de la tarjeta profesional núm. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

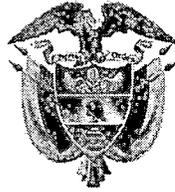
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p> | <p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 NOV 2016 ^{NOV 2016} a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p> |
|--|---|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|-----------------|---|
| Expediente Num. | 11001-33-42-057-2016-00391-00 |
| Accionante | MARCOS ROJAS CARDENAS |
| Accionado | DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN. |

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechaza demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante Marcos Rojas Cárdenas, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 1760 de 26 de septiembre de 2013, que negó el pago de la prima de servicios.

Mediante auto de 15 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 19 de julio de 2016, para lo cual contaba hasta el 2 de agosto de 2016.

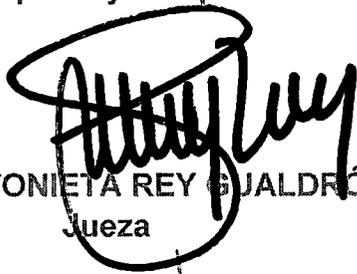
Vencido el término dispuesto en auto de 15 de julio de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Marcos Rojas Cárdenas, contra el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Educación, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.


 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

| | |
|---|--|
| JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small> | Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 NOV 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. |
| | DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO |

